

De este modo, tal y como destaca la jurisprudencia anteriormente aludida, la presunción de veracidad de que gozan las actas de infracción no alcanza a las calificaciones jurídicas, sino solo a los hechos que por su objetividad hayan sido percibidos directamente por el inspector o los acreditados con medios de prueba consignados en el propio acta, y de este modo, en el caso que nos ocupa, el único indicio de la relación laboral que se postula, estaría constituido por la manifestación efectuada por la Sra. Laksair durante la visita al inspector indicando que recibían por cada copa que conseguían que el cliente que se encontrase en su compañía en el bar la mitad del precio abonado, dato éste que negó en el acto del juicio donde manifestó que si está ella sola paga la mitad de la copa y que si esta con otra persona pagan los dos igual, alegando para justificar tal contradicción problemas con el idioma. Por otro lado, el inspector indicó en el plenario que aparte de las manifestaciones que se recogen en el acta no efectuó ninguna otra actividad inspectora.

Por tanto, atendiendo a que resulta decisivo a la hora de afirmar la existencia de la relación laboral la inclusión de las codemandadas en el círculo rector y organizativo del empleador (art. 1 E.T.) y siendo que de la actividad inspectora realizada, no queda acreditado tal extremo, pues a tal fin no resulta suficiente la sola manifestación de la Sra. Laksair recogida en el acta de la cual se retractó en el acto del juicio en los términos antes expuestos, y ante la carencia de cualquier otro dato de hecho tal como la existencia de un horario, una jornada definida o la existencia de cualquier otra circunstancia que percibida directamente por el Inspector permita llegar a tal conclusión, no puede determinarse que nos hallemos ante una relación de naturaleza laboral por la que las codemandadas se encontrasen prestando sus servicios como señoritas de alterne en el Pub propiedad del Sr. Rubio bajo la dirección o control de éste captando clientes para el consumo de copas en el mismo, puesto que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, es una calificación que debe surgir de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual cuales son el carácter personal de la prestación, la voluntariedad, la retribución, la depen-

dencia y la ajeneidad, notas que no han quedado acreditadas en el caso que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, desestimando la demanda formulada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra la EMPRESA ANGEL RUBIO PEREZ, debo declarar y declaro la no existencia de una relación laboral entre el referido empresario demandado y D.^ª Wafa Karimi, D.^ª Mouniya Lasmak, D.^ª Noranaiym, D.^ª Guizlane Batz, D.^ª Ahlammakouri, D.^ª Karima Laksair, D.^ª Sumia Aarch y D.^ª Ouassima El Mouhandis.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma en este mismo Juzgado, debiendo consignar la cantidad de 150 euros en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de este órgano.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

Se, advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y PARA QUE SIRVA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA A Wafa Karimi, Mouniya Las Wak, Nora Naymi, Ghizlane Batz, Ahlams Makouri, Karima Laksaiz, Sumia Aareh y Ouassima El Mouhandis.

En Melilla a 25 de julio de 2011.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.